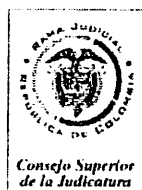


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Cartagena de Indias D.T. y C, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Quejosa:	Carmen Batista López
Disciplinable:	Astrid Cecilia Henry Córdoba
Magistrado sustanciador	José Ariel Sepúlveda Martínez
Decisión	Terminación por prescripción
Radicación	2013-558

Ley 1123 de 22 de enero de 2007

VISTOS

Sería del caso emitir fallo de primera instancia dentro de la presente investigación disciplinaria iniciada con base en la queja presentada por la señora Carmen Batista López, contra la abogada Astrid Cecilia Henry Córdoba, de no ser porque se encuentra que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se originó esta actuación en la queja presentada por la señora Carmen Batista López, contra la abogada Astrid Cecilia Henry Córdoba, donde manifestó que le entregó la suma de \$380.000 el día 19 de junio de 2012, para que le adelantara un proceso, pero desde entonces no le ha dado la cara ni le ha respondido, aduciendo que la llamaba en numerosas ocasiones y nunca le respondía las llamadas.

Señaló que, la hija de la abogada le puso una cita para que fuera un lunes festivo a su casa, en el mes de junio de 2013, pero cuando asistió, se llevó la sorpresa de que se habían mudado, agregando que, la profesional del derecho también citó a su hijo, sin embargo, le incumplió y no la podían localizar.

ACTUACIONES PROCESALES

En auto de 11 de octubre de 2013, otra Magistrada dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la profesional del derecho investigada (F. 6 c.o.).

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 1° de diciembre de 2015, se formularon cargos en contra de la funcionaria investigada por la presunta incursión en las faltas disciplinarias estipuladas en los artículos 37 numeral 1, 34 literal d y 35 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, las dos primeras a título de culpa y la última a título de dolo.

El día 2 de octubre de 2017, se instaló la audiencia de juzgamiento, la cual fue suspendida (F. 168 y 169 c.o.), y solo se pudo evacuar hasta el día 6 de febrero de 2020, sesión en la cual se presentaron alegatos de conclusión por parte de la investigada, quedando el proceso al despacho para proferir fallo (F. 227 y 227 vto. c.o.).

CONSIDERACIONES

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales son competentes, en las instancias respectivas, para conocer de las faltas disciplinarias en que se vean involucrados e involucradas los funcionarios, las funcionarias, los abogados y las abogadas en el ejercicio de su actividad o profesión (Art. 256 numeral 3o. C. P. y los artículos 112 # 4 y 114 # 2 de la Ley 270 de 1996 y Art. 60 Ley 1123 del 22 de enero de 2007).

Se encuentra competencia territorial, toda vez que los hechos ocurrieron dentro del departamento de esta jurisdicción.

Sería del caso proferir sentencia de primera instancia, de no ser porque se advierte la existencia de una causal de extinción de la acción disciplinaria respecto de las faltas que fueron imputadas a la abogada investigada.

De la falta a la debida diligencia.

Se llamó a responder a la abogada, por su presunta incursión en la falta señalada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123, por demorar la iniciación y dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, esto por cuanto, se acreditó con las pruebas practicadas en legal forma que, la señora Carmen Batista le entregó a la abogada la suma de \$380.000, con el objeto de que se iniciara un proceso de impugnación a la paternidad, respecto de su hijo, el señor Juan Manuel

Quejosa: Carmen Batista López

Disciplinable: Astrid Cecilia Henry Córdoba

Decisión: TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN

Torres, sin que la profesional del derecho procediera a cumplir con la gestión para la cual se comprometió.

Tenemos que, la falta disciplinaria enrostrada es continuada en el tiempo, en la medida que la misma se ejecuta hasta tanto no se inicie la gestión profesional, sin embargo, dicha continuidad cesa cuando fenecen las posibilidades de iniciar la tan mencionada gestión, es decir, cuando caduca la acción para la cual se contrata al abogado.

Por tanto, resulta necesario traer a colación el término de caducidad que dispone la Ley, para que se pueda iniciar un proceso de impugnación de la paternidad, como quiera que, esta era la gestión que debía ejecutar la aquí investigada. Al respecto, el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, que derogó el artículo 216 del Código Civil, modificando su contenido, dispone:

"ARTÍCULO 4o. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".

Si bien es cierto, en el presente caso resultaría imposible determinar la fecha en que el hijo de la señora quejosa tuvo conocimiento de que no era padre biológico de su presunto hijo, se puede asumir que, para la fecha en que se contrataron los servicios de la abogada investigada, ya se tenía conocimiento de dicha situación, comenzando a correr el término de caducidad indicado para que se iniciara el proceso de impugnación de la paternidad.

Entonces, teniendo en cuenta que, el 19 de junio de 2012, la quejosa entrega dineros a la abogada para iniciar el proceso, podría decirse inexactamente que, la abogada contaba con el término de 140 días para iniciar la acción, lo cual no hizo, no obstante, dicho término se cumpliría aproximadamente para finales de ese año, cuando ya no existía la posibilidad de iniciar esa gestión, siendo este escenario temporal donde cesaría la continuidad de la falta de diligencia y de donde se debe partir para contabilizar los 5 años, como término de prescripción de que trata la Ley 1123 de 2007, lo cual, permite concluir que para esta altura procesal ya ha operado dicho fenómeno jurídico.

De la falta de lealtad con el cliente.

También se llamó a responder a la abogada investigada por no informar con veracidad la evolución del asunto encomendado, esto por cuando se pudo probar en su momento, que posiblemente la investigada no presentaba informes a su cliente de las medidas que estaba adoptando

para ejecutar la gestión para la cual se solicitaron sus servicios, falta que, al igual que la mencionada en el acápite anterior, se torna como continua en el tiempo.

Sin embargo, como quiera que como elemento del tipo disciplinario se encuentra que lo que no se informa es la constante evolución del asunto encomendado, véase que, un abogado puede incurrir en la falta mientras de desarrolle la gestión profesional, sin embargo, en el caso *sub examine*, como se dejó sentado anteriormente, las posibilidades de llevar a cabo la gestión contratada fenecieron para finales del año 2012, tiempo para el cual caducó la acción de impugnación de la paternidad, de tal manera que, si de rendir informes sobre la gestión se trata, dicha conducta cesó su continuidad para ese entonces, puesto que, ya ninguna actuación profesional se podía ejecutar al respecto.

Razón por la cual, es claro que hasta este momento, han transcurrido 5 años de que trata la norma, para que opere la prescripción de la acción disciplinaria.

De la falta a la honradez.

Por último, se le imputaron cargos a la disciplinada por faltar a su honradez, como quiera que al parecer exigió y obtuvo dineros para gastos o expensas irreales, habida cuenta que, recibió la suma de \$380.000 por concepto de gastos de un proceso el cual nunca se inició, esto respaldado por la documental obrante en el plenario, que ilustra un recibo de pago firmado por la abogada para el efecto.

Pues bien, se tiene que, dicho recibo de pago da cuenta de que el dinero fue recibido por la abogada disciplinable el día 19 de junio de 2012, y como quiera que se trata de un tipo disciplinario complejo, al tener dos verbos rectores, a saber exigir u obtener, pero que sus conductas se catalogan como de ejecución instantánea, en este caso, cuando se obtuvo la suma de \$380.000.

Fíjese que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura avaló la postura de que se trata de una falta de carácter instantáneo.

Por ejemplo, en Sentencia proferida el 9 de noviembre de 2016, dentro del radicado No. 13001110200020110088501 M.P. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA, se expuso lo siguiente:

"Con respecto a la falta contra la honradez del abogado consagrada en el numeral 3 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, para esta Colegiatura es imperioso declarar la prescripción de la acción disciplinaria, toda vez que por tratarse de una falta de carácter instantáneo y haber transcurrido más de cinco años desde la

Quejosa: Carmen Batista López

Disciplinable: Astrid Cecilia Henry Córdoba

Decisión: TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN

comisión de la misma, hace que opere esta causal objetiva de extinción de la acción”.

También, en Sentencia proferida el 9 de noviembre de 2016, dentro del radicado No. 13001110200020110088501 M.P. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA, se dijo lo siguiente:

"Frente a la falta establecida en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo al material probatorio recaudado, en especial los recibos de dineros entregados a la abogada por valor de \$8.790.000 pesos, en el cual se observa su firma en seis de los siete recibos, fechados el 29 de octubre de 2010, 13 de enero, 10 de febrero, 16 de febrero, 17 de marzo, 15 de abril de 2011, las declaraciones del señor JESÚS AMADO OCAMPO MARTÍNEZ, quien entregó el dinero exigido por la abogada a su mandante, con el pretexto que se requerían para cancelar las pólizas de todos y cada uno de los procesos encomendado, pero jamás lo utilizó para ellos. (fls. 6, 7,8 c.o).

*Siendo esta conducta de carácter instantánea, se observa que han transcurrido más de cinco años de la fecha en la cual empezó a correr el término de la prescripción de la acción disciplinaria, fenómeno jurídico que ocurrió **el 28 de octubre de 2015, 12 de enero, 10 de febrero, 16 de febrero, 17 de marzo, 14 de abril de 2016**, respectivamente (fol. 6 c.o)". (Subrayado fuera de texto).*

Así pues, es claro que la falta por la cual se llamó a responder a la abogada investigada es de carácter instantáneo, razón por la cual, teniendo en cuenta que los dineros los obtuvo el día 19 de junio de 2012, la prescripción de la acción disciplinaria operó el día 19 de junio de 2017, de tal manera que, es evidente que hasta esta altura procesal, ha fenecido el *ius puniendi* del Estado.

Los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007, disponen:

"ARTÍCULO 23. CAUSALES. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

...

2. La prescripción.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria" (Negrita y subraya fuera de texto original).

"ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. *La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas”.

Nótese que, para la fecha en que ocurrieron los hechos de presunta trascendencia disciplinaria y por los cuales se llamó a responder a la disciplinada, en la actualidad ha fenecido la potestad disciplinaria en cabeza del Estado, para emitir algún tipo de pronunciamiento frente a la responsabilidad de aquella.

Frente a la prescripción en materia disciplinaria, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-282A de 2012, lo siguiente:

“La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, bajo el cual, por el simple paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. La prescripción surge de la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y el derecho del indiciado a que su situación no permanezca indefinidamente en el tiempo. En suma, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzará a contarse para las faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, mientras que para las instantáneas al momento de la consumación de la falta. Adicionalmente, la figura extintiva de la acción no cuenta con un evento de interrupción, por lo tanto, solo puede evitarse su configuración cuando se notifique de forma personal o por edicto la sentencia de segunda instancia en el proceso disciplinario”.

En suma, dice la Corte que, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzará a contarse para las faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, mientras que para las instantáneas al momento de la consumación de la falta.

De tal manera que, advertida una causal objetiva para terminar anticipadamente el procedimiento, así se declarará, ordenando el archivo de las diligencias en favor de la abogada Astrid Cecilia Henry Córdoba, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento”.